



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, diez de noviembre de dos mil veinte

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

<b>Proceso</b>	Ofrecimiento de alimentos
<b>Demandante</b>	Eric Villareal Pérez
<b>Menor</b>	Juan Esteban y Sebastián Villareal Pulgarín
<b>Demandado</b>	Débora Silvia Pulgarín Alcaraz
<b>Radicado</b>	No. 050013110010 – 2020 – 00254 – 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Decisión</b>	Inadmite demanda

Se recibe escrito proveniente de la Comisaría de Familia Doce de la ciudad remitido para surtir el recurso de apelación interpuesto por el señor ERIC VILLAREAL PÉREZ en contra de la resolución No. 178 del 19 de agosto de 2020 expedida dentro del expediente de conciliación extrajudicial con radicado 2-0004421-20, solicitada por este para el ofrecimiento de alimentos a los menores JUAN ESTEBAN Y SEBASTIÁN VILLAREAL PULGARÍN, representados legalmente por la señora DÉBORA SILVIA PULGARÍN ALCARAZ. Luego de realizada la audiencia de conformidad con el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y sin haber llegado a acuerdo sobre el monto de la cuota alimentaria, el referido comisario fijó cuota provisional, pero procedió a su remisión a los jueces de familia (reparto) en vista de que el señor VILLAREAL PÉREZ manifestara su inconformidad con la cuota establecida mediante escrito que denominó recurso de apelación.

*Consideraciones,*

El trámite de la conciliación extrajudicial en materia de alimentos para los menores de edad está comprendido en el artículo 111 ibídem, a cuyo tenor:

*“(..).2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. **En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo***

**proceso.** Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, **o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.**

3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.

4. **Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes.**” (Negrillas nuestras).

A su vez indica el artículo 129: “En el auto que corre traslado de la demanda **o del informe del Defensor de Familia,** el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria.”(Negrillas nuestras), y continúa esbozando aspectos del trámite de la demanda que también se aplican para el ofrecimiento de alimentos.

Resulta claro entonces que una vez el comisario reciba la solicitud de conciliación en materia de ofrecimiento de alimentos debe convocar a audiencia para tratar de alcanzar una fórmula de arreglo. En caso de que no se logre acuerdo fijará la cuota, pero deberá remitir un informe que suple la demanda de ofrecimiento de alimentos ante al juez de familia si alguna de las partes así lo manifiesta o exhibe su inconformidad o reparo respecto de la cuota fijada. El juez a su vez deberá correr traslado del informe que suple la demanda a la parte accionada para que se pronuncie y continuar el respectivo proceso verbal sumario. Nótese que en lo visto hasta ahora ninguna norma indica que en contra de la decisión de fijación de alimentos del conciliador sea procedente el recurso de apelación para que se surta ante los jueces de familia; error de apreciación por parte de la comisaría y que no encuentra sustento en la resolución No. 178 del 19 de agosto de 2020. A pesar de que también allí se hace referencia al procedimiento de que trata el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia, resulta que el mismo opera para el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, siendo que nos encontramos ante una solicitud de conciliación en materia de alimentos. En todo caso, contra las resoluciones del PARD procede la homologación que no el recurso de apelación reglado en el artículo 322 del Código General del Proceso, como erróneamente indica la ya referida resolución en su numeral séptimo.

Ahora bien, ha sido clara la jurisprudencia en indicar las vías que tiene el operador judicial al momento de recibir la demanda: Admitirla, inadmitirla o rechazarla. El rechazo solo se puede decretar por las causales taxativas establecidas en la ley, y siendo que a la luz del numeral 19 del artículo 21 del C.G.P. el juez de familia tiene competencia sobre el presente asunto, no es posible proveer su rechazo. Sin embargo, lo que sí se puede hacer ante un yerro tan evidente respecto al trámite adoptado por la comisaría es adecuarlo, pues el artículo 90 ibídem así lo faculta: **“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...)”** (Negrillas nuestras). En ese orden de ideas, como el señor ERIC VILLAREAL PÉREZ manifestó, dentro del término legal, su inconformidad con la resolución de la comisaría que fijó la cuota provisional de alimentos, lo procedente es darle el trámite previsto en los artículos 111 y 129 del Código de Infancia y correr traslado del informe a la parte demandada en ofrecimiento de alimentos para que se pronuncie y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Aun así, el escrito de remisión de la demanda por parte de la Comisaría de Familia Doce de Medellín no cumple con los requisitos del informe, pues este debe suplir la demanda, es decir, contener como mínimo unos hechos, pretensiones e identificación y lugar para las notificaciones de las partes. Más aún si, como ocurrió, no se aporta la totalidad del expediente que reposa en la comisaría y en donde se encuentran los documentos inicialmente allegados por las partes. No es concebible que en una ciudad como la nuestra, con todos los recursos tecnológicos disponibles, so pretexto de que no se cuenta con la capacidad técnica ni los recursos humanos, no se haya enviado a este estrado judicial un expediente de solo 36 folios. Sería absolutamente entendible tal situación en los municipios más apartados de nuestro departamento, pero no en la capital y con todos los medios tecnológicos a la mano.

Así las cosas y en vista de que se carece del informe antes descrito se inadmitirá la demanda para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente el Comisario de Familia Doce de la ciudad aporte el informe de que tratan los artículos 111 y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y aporte LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE CON RADICADO 2-0004421-20 debidamente escaneado al correo institucional del Despacho.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADECUAR** el trámite que legalmente le corresponde al presente asunto de conformidad los artículos 111 y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda de ofrecimiento de alimentos, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONCEDER** cinco días al Comisario de Familia Doce de la ciudad para que aporte el informe que suple la demanda de que tratan los artículos 111 y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y aporte LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE CON RADICADO 2-0004421-20 debidamente escaneado, so pena de rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE**

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL**  
**JUEZ**

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>  _____ La secretaria
---

**Firmado Por:**

**RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728499dd4a231788d430c4810dc8c51c7dfc856d56e3cbf3a670ea97aab43f32**

Documento generado en 10/11/2020 01:12:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>